



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de**  
**Corrupción de Funcionarios**

**EXPEDIENTE** : 01276-2018-26-1501-JR-PE-05  
**IMPUTADO** : PAUL GERARDO SALVATIERRA PORRAS Y OTRO.  
**DELITO** : COLUSIÓN AGRAVADA  
**AGRAVIADO** : **EL ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HEROÍNAS TOLEDO**

**AUTO RELEVANTE 01- 2019-SPATEDCF-PJ**

**RESOLUCIÓN N° 18**

Huancayo, diez de julio  
Del año dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** Los escritos presentados por los sentenciados Paul Gerardo Salvatierra Porras de fojas 270 al 274 y Adán Edgar Vásquez Ninanya de fojas 276 al 278 mediante los cuales solicitan la suspensión provisional de ejecución de la pena impuesta en la Sentencia Nro. 022-2019-5JUP/CSJJU de fecha 10 de mayo del 2019 de folios 127 al 159.

**I. PETITORIO.-**

**DEL SENTENCIADO PAUL GERARDO SALVATIERRA PORRAS**

1.1. El sentenciado solicita se suspenda la ejecución de la pena contenida en la Sentencia Nro. 022-2019-5JUP/CSJJU de fecha 10 de mayo del 2019 de folios 127 al 159 de conformidad a lo establecido en los artículos 402° inciso 2 y 418° inciso 2 del Código Procesal Penal, por los siguientes fundamentos:

- El artículo 288° del Código Procesal Penal opta por la ejecución inmediata o aplicar las restricciones que tiene que ver con gravedad del delito y el peligro de fuga y conforme se puede advertir de la sentencia la *A quo*, no ha indicado o motivado nada al respecto.
- El sentenciado jamás ha exteriorizado algún peligro de fuga y por lo contrario ha participado de manera activa en las etapas del proceso penal, señalando que tiene arraigo laboral como trabajador en planilla, arraigo familiar –por sus hijos– y domiciliario –por convivir en Jr. Huancas 251, San Carlos – Huancayo–.
- El presente proceso al encontrarse con una decisión final, no se podría establecer que existiría riesgo de obstruir la investigación.
- Su solicitud se encuentra amparada en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, fundamento 8.



## DEL SENTENCIADO ADÁN EDGAR VÁSQUEZ NINANYA.

1.2. El sentenciado solicita se declare fundada su solicitud de la ejecución provisional de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 418° inciso 2 del Código Procesal Penal, por los siguientes fundamentos:

- Con fecha 10 de mayo del 2019, ha sido sentenciado por la supuesta comisión del delito de Colusión agravada, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, sentencia contra la cual se ha concedido recurso de apelación, la misma que no encuentra acorde a derecho y debe ser revocada en todos sus extremos.
- La pena fijada le causa agravio, la *A quo* no ha dispuesto la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia pese haber acreditado su arraigo personal, familiar y laboral, como también de no existir peligro de obstaculización probatoria, toda vez que a la fecha el caso se encuentra en apelación.
- Asistió de manera permanentemente a las citaciones realizadas, por lo que no existe peligro de fuga.
- Tiene arraigo personal, *-corroborado por copia del certificado domiciliario-* asimismo sostiene que por el cargo que ocupa debe radicar necesariamente en el Distrito de Heroínas Toledo, máxime si a dicho cargo solo pueden postular personas que tienen arraigo en dicho distrito.
- No se ha considerado que tiene arraigo familiar, la que acredita *- con el Acta de Matrimonio, la copia del Documento Nacional de Identidad de su menor hijo, la copia del Reporte Académico de su menor hijo y el Boucher del pago de la pensión académica-*.
- No se ha considerado que tiene arraigo laboral, pues a la fecha ostenta el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Heroínas Toledo por el periodo de 2019 a 2022, conforme lo corrobora *-con el certificado de su credencial-*, expedido por el Jurado Electoral Especial de Concepción.

### CONSIDERANDO:

## II. MARCO NORMATIVO

### Suspensión de la Ejecución Provisional de la Sentencia

2.1. Los artículos 402° y 418° del Código Procesal Penal prescriben lo siguiente:

#### \*Artículo 402°.- Ejecución Provisional

1. La sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se imponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derecho.
2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras resuelve el recurso."

#### \*Artículo 418°. Efectos

1. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.



2. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.\*

### III.- ANÁLISIS DEL CASO:

3.1. El actual Ordenamiento Procesal otorga al Tribunal de Apelaciones la facultad de suspender la ejecución provisional de la sentencia, en cualquier estado del procedimiento recursal y atendiendo a las circunstancias del caso, la cual incluso podría ser decidida de oficio, conforme se desprende por lo previsto en el artículo 418° inciso 2 del Código Procesal Penal.

3.2. Asimismo, es de evaluar que la ejecución provisional de la sanción penal también puede ser resuelta por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, conforme el artículo 418.2° del Código Adjetivo, estableciendo el legislador que en este caso también dependerá de la naturaleza y el peligro de fuga, que, en el caso de optarse por esta situación y mientras se resuelva el recurso el encausado seguirá el proceso bajo el cumplimiento de alguna de las restricciones prevista en el artículo 288° del Código citado.

3.3. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, el análisis de la presente resolución se delimitará en evaluar los dos presupuestos establecidos en el artículo 402° inciso 2 del Código Procesal Penal, esto es: i) La naturaleza o gravedad de los hechos, y ii) El peligro de fuga, por cada uno de los solicitantes sentenciados **Paul Gerardo Salvatierra Porras y Adán Edgar Vásquez Ninanya**.

#### RESPECTO A LA NATURALEZA O GRAVEDAD DE LOS HECHOS

3.4. Que en el caso de autos se tiene que se condena a **Adán Edgar Vásquez Minaya** como autor y al acusado **Paul Gerardo Salvatierra Porras** como cómplice de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Colusión Agravada en agravio del Estado – Municipalidad Distrital Heroínas Toledo – Concepción**; tipo penal previsto en el artículo 384° segundo párrafo del Código Penal, que sanciona *con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; estando a que los acusados no registran antecedentes penales*, la pena concreta se ha determinado dentro del tercio inferior imponiéndose el mínimo – *seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal por el mismo plazo de la pena principal, en aplicación del artículo 426° del Código Penal*<sup>1</sup>–.

3.5. Que la imputación realizada por el representante del Ministerio Público contra los sentenciados es de naturaleza dolosa y de gravedad; *sin embargo es menester analizar el segundo presupuesto establecido por el artículo 402° del código adjetivo esto es el peligro de fuga*.

#### RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA

3.6. Al respecto, el "arraigo" se entiende como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas; jurídicamente el concepto de arraigo está

<sup>1</sup> Artículo 426. Inhabilitación accesoria y especial : Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2. (Artículo modificado por la Ley N° 29758 vigente al momento de los hechos).



determinado, en principio, por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo del imputado y de las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto<sup>2</sup>. Asimismo, la Resolución N° 325-2011-P-PJ, en el fundamento sétimo, precisa que "[...] es un error frecuente sostener que existe arraigo, cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etcétera. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto --que no lo es-- sino impone ponderar la calidad del arraigo [...]". (La negrita es nuestro)

3.7. El sentenciado Adán Edgar Vásquez Ninanya ha presentado distintos documentos a fin de acreditar arraigo familiar, domiciliario y laboral, conforme lo siguiente:

A fin de acreditar el **arraigo familiar** presenta los siguientes medios probatorios: i) Acta de matrimonio de folios 2015, en la que señala que con fecha 07 de diciembre de 2010 contrajo matrimonio con la señora Olinda Milca Hinostraza Espinoza; ii) Copia certificada del DNI de su menor hijo Edgard Vasquez Hinostraza de folios 216, quien tiene como fecha de nacimiento el 12 de mayo del año 2006, iii) Reporte académico -2019 de folios 217 de su menor hijo antes citado quien viene cursando estudios en el Colegio Ingeniería de la ciudad de Huancayo, iv) Copia certificada del Boucher de pago de la pensión de estudio de fecha marzo del 2019 correspondiente de su menor hijo antes citado de folios 218. De ello se entiende que el sentenciado presenta arraigo familiar ya que se encuentra casado y asimismo tiene un hijo de 13 años de edad, quien viene cursando estudios en esta ciudad.

Respecto, al **arraigo laboral**, adjunta a su escrito el documento que acredita que ejerce el cargo de alcalde del distrito de Heroínas Toledo de la provincia de Concepción -folios 212-, expedido por el Jurado Electoral Especial de Concepción, de lo que se desprende que viene desempeñándose como alcalde del distrito de Heroína Toledo de la provincia de Concepción.

Sobre el **arraigo domiciliario** ha presentado el Certificado domiciliario de folios 214, expedido por el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de La Libertad, distrito de Heroínas Toledo; de lo cual se deduce que tiene domicilio conocido, más aun viene desempeñándose como alcalde de dicho distrito.

3.8. El sentenciado Paul Gerardo Salvatierra Porras, ha presentado distintos documentos a fin de acreditar arraigo familiar, domiciliario y laboral, conforme lo siguiente:

Al respecto, del escrito se advierte que el sentenciado señala tener **arraigo laboral** por trabajar en la empresa AG Y M CONTRATISTAS E.I.R.L. y que se encuentra registrado en planilla; ello lo corrobora con i) El Certificado de Trabajo de folios 183 y ii) Las Boletas de pago de folios 184 a 185. Las mismas que acreditan que en la actualidad el sentenciado se viene desempeñando como trabajador de la empresa AG Y M CONTRATISTAS E.I.R.L ya que incluso se encuentra en planillas y bajo las aportaciones de Ley.

Acredita tener **arraigo familiar** con las copias certificadas de los Documentos Nacional de Identidad de sus tres menores hijos: i) Marcelo Facundo Salvatierra Cuenca de fecha de nacimiento 07 de diciembre del 2013, ii) Gonzalo Alejandro Salvatierra Cuenca de fecha de nacimiento 15 de marzo del 2011 y iii) Gabriel Salvatierra Cuenca de fecha de nacimiento 07 de enero del 2005 los mismos que obran a folios 186 a 188.

<sup>2</sup> VILLEGAS PAIVA, Alexander Elky. "La detención y prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal". Gaceta Jurídica S.A., 2013 - Lima, pág. 148.



Asimismo el sentenciado, adjunta su Certificado Domiciliario de folios 189, expedido por la Notaria Elsa Canchaya Sanchez, certificando que tiene domicilio en el inmueble ubicado en el Jr. Huancas Nro. 251, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, con el objeto de acreditar su arraigo domiciliario.

3.9 De lo anotado, se tiene que los sentenciados Paul Gerardo Salvatierra Porras y Adán Edgar Vasquez, tienen arraigo familiar, laboral y domiciliario; si bien la pena impuesta de seis años de pena privativa de libertad puede significar un peligro de fuga, es de atender que en el presente proceso se ha dictado la medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones; por lo que en virtud a lo previsto en el artículo 288° del Código Procesal Penal, es necesario señalar algunas restricciones como la de concurrir cada 30 días a justificar su asistencia e imprimir su huella digital en el sistema biométrico de esta Corte, no ausentarse de la localidad donde reside bajo ningún motivo todo ello mientras se resuelva el recurso impugnatorio; asimismo debe fijarse una caución.

### CAUCIÓN

#### **Respecto al sentenciado Paul Gerardo Salvatierra Porras**

3.10. Conforme la acusación fiscal se tiene conocimiento que venía desempeñándose como representante del consorcio La Libertad, asimismo mediante la solicitud de suspensión de ejecución de la pena contenida en la sentencia, señalo que viene laborando en la empresa AG Y M CONTRATISTAS E.I.R.L como trabajador de planilla percibiendo como sueldo neto la suma de S/. 3,274.00 soles mensualmente conforme la boleta de pago obrante a folios 183. Que el artículo 288° inciso 4 señala como una de las restricciones la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permite. De lo señalado se puede concluir que el sentenciado tiene las posibilidades económicas para poder solventar una caución que no permitirá la ausencia en el proceso, en tal razón resulta razonable que se le imponga diez mil soles de caución.

#### **Con respecto al sentenciado Adán Edgar Vásquez Ninanya**

3.11. De acuerdo a la acusación fiscal se tiene conocimiento que venía desempeñándose como alcalde de la Municipalidad Distrital de Heroínas Toledo, asimismo mediante la solicitud de suspensión de ejecución de la pena contenida en la sentencia, señalo que viene laborando en el mismo cargo de la Municipalidad Distrital de Heroínas Toledo. Que, el artículo 288° inciso 4 señala como una de las restricciones la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permite, que de lo señalado se puede concluir que el sentenciado tiene las posibilidades económicas para poder solventar una caución que no permitirá su ausencia en el proceso, en tal razón resulta razonable que se le imponga diez mil soles de caución.

## **IV. DECISIÓN**

### **POR LOS FUNDAMENTOS expuestos:**

1.- **DECLARARON FUNDADA** la solicitud de suspensión provisional de ejecución de la pena impuesta en la Sentencia Nro. 022-2019-5JUP/CSJJU de fecha 10 de mayo del 2019 de folios 127 al 159, incoada por los sentenciados Paul Gerardo Salvatierra Porras y Adán Edgar Vasquez Ninanya.



2.- SE DISPONE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA EJECUCION DE LA PENA contenida en la Sentencia Nro. 022-2019-5JUP/CSJJU de fecha 10 de mayo del 2019 de folios 127 al 159, incoada por los sentenciados Paul Gerardo Salvatierra Porras y Adán Edgar Vásquez Ninanya, ordenando las siguientes restricciones conforme indica el Art. 288 del C.P.P para los sentenciados.

**Primero:** Concurrir cada 30 días a justificar su asistencia e imprimir su huella digital en el sistema biométrico de esta Corte.

**Segundo:** No ausentarse de la localidad donde reside bajo ningún motivo todo ello mientras se resuelva el recurso impugnatorio.

**Tercero:** Fijar como caución la suma de diez mil nuevos soles que cumplirán con cancelar cada uno de los sentenciados, en el termino de Ley.

3.- DISPUSIERON SE CURSE LOS OFICIOS respectivos, dejando sin efecto las órdenes de captura impartidas contra Paul Gerardo Salvatierra Porras y Adán Edgar Vásquez Ninanya, en el presente proceso.

Carvo Castro

Tambini Vivas

Hanco Paredes

EXPEDIENTE : 01276-2018-26-1501-JR-PE-05